



Radicado: 76001-23-33-000-2014-00064-01 (70324)
Demandante: Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-23-33-000-2014-00064-01 (70324)
Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERÍA

El Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado Oscar Yezid Ibáñez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.717.575 y portador de la tarjeta profesional No. 103.882 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, toda vez que reúne los requisitos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP¹.

De igual manera, mediante memorial allegado a esta Corporación el 24 de abril de 2024², el abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez presentó poder a él conferido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. En consecuencia:

El Despacho **RECONOCE** personería judicial al abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.470.525 y portador de la tarjeta profesional No. 95.266 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, conforme al

¹ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

² Samai índice 34.



Radicado: 76001-23-33-000-2014-00064-01 (70324)
Demandante: Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

poder a él otorgado y a lo dispuesto en los artículos 74 del CGP³ y 5º de la Ley 2213 del 2022⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NICOLÁS YEPES CORRALES
Magistrado

³ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁴ "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)".